



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 31 de julio de 2024
(OR. en)

Expediente interinstitucional:
2024/0194(NLE)

12616/24
ADD 1

UD 149
CH 15
AELE 79

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	30 de julio de 2024
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2024) 334 final - ANEXO
Asunto:	ANEXO de la Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto instituido por el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza, por la que se establecen los requisitos generales de las pruebas de origen expedidas por medios electrónicos de conformidad con el artículo 17, apartado 4, del apéndice A del Protocolo n.º 3 sobre las normas de origen de dicho Acuerdo

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2024) 334 final - ANEXO.

Adj.: COM(2024) 334 final - ANEXO



Bruselas, 30.7.2024
COM(2024) 334 final

ANNEX

ANEXO

de la

Propuesta de Decisión del Consejo

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto instituido por el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza, por la que se establecen los requisitos generales de las pruebas de origen expedidas por medios electrónicos de conformidad con el artículo 17, apartado 4, del apéndice A del Protocolo n.º 3 sobre las normas de origen de dicho Acuerdo

ANEXO

[Proyecto de] DECISIÓN N.º ... DEL COMITÉ MIXTO UE-SUIZA

de XX de XX de 202[X]

por la que se establecen los requisitos generales de las pruebas de origen expedidas por medios electrónicos de conformidad con el artículo 17, apartado 4, del apéndice A del Protocolo n.º 3 sobre las normas de origen del Acuerdo entre las Comunidades Europeas y la Confederación Suiza

El COMITÉ MIXTO UE-SUIZA,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza, de 22 de julio de 1972¹, (en lo sucesivo, «el Acuerdo») y, en particular, su artículo 29,

Considerando lo siguiente:

- (1) La pandemia de COVID-19 aceleró la necesidad de un entorno aduanero sin soporte papel en el ámbito de las normas de origen y una gran mayoría de las Partes contratantes en el Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas² (en lo sucesivo, «el Convenio») decidieron aceptar copias electrónicas de los certificados de circulación de mercancías.
- (2) Las Partes contratantes de aplicación han desarrollado sistemas electrónicos o adaptado sistemas existentes para equilibrar la necesidad de digitalización con los requisitos del formulario de certificado de circulación de mercancías descrito en las normas transitorias de origen³ (apéndice A del Protocolo n.º 3 del Acuerdo).
- (3) Considerando el desarrollo de los sistemas electrónicos aduaneros, las Partes reconocen que las pruebas de origen en forma de certificados de circulación de mercancías se beneficiarían de la modernización de su expedición, presentación y verificación.
- (4) Una red de protocolos bilaterales sobre normas de origen entre las Partes contratantes del Convenio entró en vigor desde el 1 de septiembre de 2021, lo que hace aplicables las normas transitorias⁴.
- (5) Las Partes afirman comprometerse a continuar con las buenas prácticas introducidas en el marco de las medidas excepcionales durante la pandemia de COVID-19 y reconocen la importancia de introducir medios electrónicos y de trabajar juntos hacia

¹ Reglamento del Consejo, de 19 de diciembre de 1972, por el que se celebra un Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza, por el que se adoptan disposiciones para su aplicación y por el que se celebra el Acuerdo Adicional sobre la validez para el Principado de Liechtenstein del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 (DO L 300 de 31.12.1972, p. 188).

² DO L 54 de 26.2.2013, p. 4.

³ DO L 404 de 15.11.2021, p. 1.

⁴ DO C, C/2024/1673, 20.2.2024.

un sistema común basado en pruebas de origen electrónicas y en la cooperación administrativa electrónica en la región paneuromediterránea⁵.

- (6) Las Partes consideran que el paso a pruebas de origen electrónicas y a la cooperación administrativa digitalizada en el marco de las normas transitorias de origen constituyen los primeros pasos hacia la plena digitalización de las pruebas de origen a escala de la región paneuromediterránea, especialmente en vista de la próxima entrada en vigor de la modificación del Convenio⁶.
- (7) La Partes acordaron aplicar las disposiciones del artículo 17, apartado 4, del apéndice A del Protocolo n.º 3 del Acuerdo en lo que respecta a las pruebas de origen expedidas por medios electrónicos, por lo que, en consecuencia, los productos originarios podrán beneficiarse de dichas disposiciones.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En relación con el artículo 17, apartado 4, del apéndice A del Protocolo n.º 3 del Acuerdo, las Partes acuerdan que las pruebas de origen a que se refiere el artículo 17, apartado 1, letra a), podrán expedirse por medios electrónicos.

Artículo 2

Las Partes aceptarán los certificados de circulación expedidos por medios electrónicos cuando se presenten en el momento de la importación siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que los certificados de circulación de mercancías expedidos por medios electrónicos tengan un formato similar al modelo que figura en el anexo IV del apéndice A;
- b) que las autoridades aduaneras de la Parte exportadora establezcan un sistema seguro a través de internet para verificar la autenticidad de los certificados de circulación de mercancías expedidos por medios electrónicos;
- c) que los certificados de circulación de mercancías expedidos por medios electrónicos lleven un número de serie único y, si se dispone de ellos, elementos de seguridad que permitan su identificación;
- d) que la fecha a partir de la cual una Parte inicie la expedición de certificados de circulación de mercancías electrónicos se especifique en los anuncios publicados en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (serie C) y con arreglo a los propios procedimientos de dicha Parte. La aceptación de los certificados de circulación de mercancías expedidos por medios electrónicos se aplicará a partir de la fecha indicada en dichas comunicaciones.

Artículo 3

⁵ UE, Islandia, Suiza (incluido Liechtenstein), Noruega, las Islas Feroe, Israel, Jordania, Palestina (esta denominación no debe interpretarse como el reconocimiento de un Estado de Palestina y se entiende sin perjuicio de las posiciones individuales de los Estados miembros al respecto), Albania, Bosnia y Herzegovina, Kosovo (esta denominación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la Resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con la Opinión de la Corte Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo), Macedonia del Norte, Serbia, Montenegro, Georgia, la República de Moldavia y Ucrania.

⁶ DO L 390/2024, 19.2.2024

Una Parte podrá decidir suspender la aceptación de los certificados de circulación de mercancías expedidos por medios electrónicos cuando no se cumplan las condiciones enumeradas en el artículo 2, e informará de ello con antelación a la otra Parte. Los anuncios a que se refiere el artículo 2, letra d), indicarán la fecha de inicio de la suspensión.

Artículo 4

A efectos de la cooperación administrativa con arreglo a los artículos 34 y 35 del apéndice A del Protocolo n.º 3 del Acuerdo, las Partes podrán decidir prestarse asistencia mutua por medios electrónicos.

Artículo 5

Los correspondientes anuncios indicando la aplicación de la presente Decisión se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (serie C) y en una publicación oficial de Suiza, según sus propios procedimientos.

Artículo 6

Los artículos 1 a 5 se aplicarán hasta la fecha de entrada en vigor del acuerdo entre las Partes de utilizar un entorno digital paneuromediterráneo para las pruebas de origen que permita la expedición o presentación por medios electrónicos de pruebas de origen, desarrollado conjuntamente con las demás Partes contratantes de aplicación.

Artículo 7

Dado que las normas de origen transitorias dejarán de aplicarse en la fecha de entrada en vigor de la modificación del Convenio, los artículos 1 a 6 de la presente Decisión seguirán aplicándose entre las Partes en el marco del Convenio, hasta la entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del Convenio por la que se establecen los requisitos generales de las pruebas de origen expedidas o presentadas por medios electrónicos.

Artículo 8

La presente Decisión entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su adopción.

Hecho el ...

Por el Comité Mixto

La Presidenta / El Presidente